

La petición para que se entregue al administrador de bien común, los bienes de la sucesión, sólo puede atenderse cuando se ha faccionado el inventario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Piaggio Matute, ha recurrido contra la resolución de vista de fs. 38, expedida en los seguidos sobre administración de bienes comunes de don Humberto Faustino Piaggio Basso.

Aparece de fs. 4 de este cuaderno que por unanimidad se nombró administrador a don José Piaggio Centeno y este a fs. 27 solicitó en su calidad de administrador se le ministrara posesión del inmueble de la sucesión a que se refería, bajo inventario que igualmente solicitaba se practicara en el acto de la diligencia. Don Luis Piaggio Matute se opuso al pedido del administrador y esta articulación dió lugar al auto de fs. 31 vuelta, que amparaba la oposición por las razones en que se funda. Apelado este pronunciamiento la Corte Superior, ha revocado el apelado y por lo mismo desestimado la oposición.

En principio es improcedente el concesorio del recurso de nulidad, dado que no se trata del caso a que se refiere el art. 1201 del Código de Procedimientos Civiles, y en cuanto al fondo del asunto, obvio es que para que el administrador de bienes comunes pueda desempeñar las atribuciones que la ley le acuerda debe tener bajo su posesión los bienes que constituyen el objeto de la administración. El art. 1203 del acotado establece que el administrador puede dar en arrendamiento en la forma que señala las fincas rústicas y urbanas, y para que ello pueda hacerlo, es evidente que debe tenerlas bajo su posesión, de tal manera, que en el hecho mismo de nombrar administrador se está concediendo la posesión sobre los bienes que serán objeto de la administración y por ello el pedido del administrador para que se le ministre posesión de uno de los bienes de la sucesión y que por propio derecho le corresponde no constituye un acto distinto de los establecidos en el mencionado art. 1203 y que para resolverla haya necesidad de convocar a nueva junta de interesados. En concreto, puede decirse que el nombramiento de administrador, insume la tradición de la posesión que a cada interesado co-

responde sobre los bienes comunes en favor del administrador, para que este pueda desempeñar los cargos que la ley señala, y el hecho de pedir el administrador se le ministre posesión sobre uno de los bienes comunes que es objeto de ella, no constituye un acto no comprendido en el art. 1204 del Código de Procedimientos Civiles.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida.

Lima, 2 de junio de 1962

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de diciembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que para los efectos del ejercicio de la administración de bienes comunes, la petición encaminada a obtener la entrega al administrador de los inmuebles, muebles y documentos de valor pertenecientes a la sucesión, no puede realizarse sino después de haberse practicado el inventario judicial respectivo: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treintiocho, su fecha siete de febrero del presente año, que revocando el apelado de fojas treintiuno vuelta, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesentiuno, declara infundada la oposición formulada a fojas veintinueve por don Luis Piaggio Matute, en los seguidos con don José Piaggio Centeno sobre administración de bienes comunes; reformándolo: confirmaron el de primera instancia: que declara fundada dicha oposición; y los devolvieron. — GARMENDIA.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 79/62.—Procede de Lima